



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/196/2021.

ACTORA: VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ¹.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Verónica Delia López Rivera**², en contra del Secretario General del Comité Ejecutivo; la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Estatal, todos del Partido Acción Nacional (**PAN**), de quienes reclama la providencia número SG/360/2021 de fecha veintisiete de mayo del año en curso.

RESULTANDO

1. Antecedentes

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha primero de

¹ En adelante autoridades responsables.

² En adelante la actora, la promovente.

diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Implementación de acciones afirmativas. El cuatro de enero del año en curso, mediante el acuerdo número IEEPCOCG-04/2021, el IEEPCO³ aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género, relativos a las acciones afirmativas a implementarse en el registro de candidaturas.

Con motivo de la cadena impugnativa presentada en contra de dicho acuerdo, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF resolvió el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-187/2021 y acumulados, por el que confirmó y ordenó al IEEPCO llevar a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas en el referido acuerdo.

3. Solicitud de registro. Entre el quince y el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, el PAN, como integrante de la Coalición denominada “Va por Oaxaca”, solicitó ante el IEEPCO, el registro de la enjuiciante como Candidata Propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Local XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), para el presente proceso electoral.

4. Solicitud de sustitución. El veintitrés de abril pasado, el Representante Propietario del PAN ante el IEEPCO, solicitó la sustitución del registro supletorio de la fórmula de diputadas encabezada por la enjuiciante.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021. El veinticuatro de abril, concluyó la sesión especial por la que el IEEPCO aprobó el acuerdo citado, en el cual se registró a la ciudadana Giovana

³ Con el acrónimo IEEPCO se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Anahí Moreno Reyes, como Candidata Propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por el PAN y/o la Coalición denominada “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos PAN, Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), en el Proceso Electoral actual.

6. Juicio JDC/144/2021. Inconforme con lo anterior, la actora interpuso Juicio de la Ciudadanía, el cual fue registrado bajo la clave citada, el cual se resolvió el trece de mayo pasado, que en lo que interesa señaló lo siguiente:

“ ...

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

...”

7. Incidente de ejecución de sentencia. El quince de mayo, la parte actora interpuso incidente de ejecución de sentencia, el cual fue resuelto el veinticuatro de mayo, acordándose lo siguiente:

“ ...

Por lo expuesto y fundado, se

1. Acuerda

Primero. Este Tribunal es competente para resolver respecto a las cuestiones planteadas por las partes, de conformidad con el considerando 2, de la presente resolución.

Segundo. Se declara **fundado** el incidente de ejecución de sentencia que se resuelve, conforme a lo expuesto en el considerando 5, de esta resolución.

Tercero. Se requiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dé cumplimiento tanto a la sentencia

dictada en el presente asunto, como a lo ordenado en esta resolución, de conformidad con el considerando 6, de esta resolución.

...”

8. Acuerdo IEEPCO-CG-77/2021. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en acatamiento a lo acordado por el Pleno de este Tribunal, el IEEPCO aprobó el registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, de manera que la actora quedó como candidata propietaria.

Además, requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo cuarenta y ocho horas, rectifique sus candidaturas y determine lo correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas

9. Providencia SG-360-2021 del PAN. Con motivo de lo anterior, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió la providencia señalada, en la cual determinó que la candidata a la diputación local de mayoría relativa en el distrito electoral catorce, sería la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes, señalando como suplente a María José Gris Boijseauneau.

10. Juicio ciudadano federal y Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la resolución incidental de veinticuatro de mayo del año en curso, dictada por este Tribunal en el expediente JDC/144/2021 que, entre otras cuestiones, ordenó el registro de Verónica Delia López Rivera como candidata a la diputación local, en el distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca.

Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau, así como, el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y otros, promovieron Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral,



respectivamente, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales quedaron radicados respectivamente bajo los siguientes números de expedientes: SX-JDC-1187/2021 y SX-JRC-96/2021.

Medios de impugnación que fueron resueltos el cinco de junio del año en curso, en el siguiente sentido de acumularlos dada la conexidad de la causa y en cuanto al fondo se determinó:

Revocar la resolución incidental emitida el pasado veinticuatro de mayo por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/144/2021 que, entre otras cuestiones, ordenó el registro de Verónica Delia López Rivera como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local XIV correspondiente a Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

Lo anterior, en razón de que la Sala Xalapa consideró que en la resolución incidental este Tribunal modificó la materia de cumplimiento de la resolución primigenia y excedió sus facultades al ordenar el registro directo de Verónica Delia López Rivera como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local XIV correspondiente a Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

Con ello se indicó, se vulneró la esfera competencial de otras autoridades electorales y la organización y vida interna de los partidos políticos. Además, se pasó por alto que la sustitución constituye una situación extraordinaria que atiende a un mandato constitucional respecto a la acción afirmativa joven.

Como consecuencia de ello se revocaron todos los actos jurídicos emitidos en cumplimiento de la multicitada resolución incidental.

Por lo cual la Sala Regional Xalapa en plenitud de jurisdicción confirmó los siguientes acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

a. IEEEPCO/CG/64/2021

En el que se determinó **no es procedente el registro de Verónica Delia López Rivera**, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo anterior toda vez que la coalición dejó de cumplir con la cuota de una fórmula de personas jóvenes que están obligados a postular en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

b. IEEEPCO/CG/65/2021.

En el que se consideró procedente otorgar el registro a la fórmula de mujeres jóvenes postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo anterior al cumplir cabalmente con lo establecido en la normatividad en la materia, en los siguientes términos:

COALICIÓN “VA POR OAXACA” DISTRITO 14 OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)		
CANDIDATURA	POSTULACIÓN	EDAD
PROPIETARIA	GIOVANA ANAHI MORENO REYES	25 Años
SUPLENTE	MARIA JOSE GRIS BOIJSEAUNEAU	21 Años

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación del escrito inicial de demanda. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los Derechos Político Electorales, en contra del Secretario General del Comité Ejecutivo; la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Estatal, todos del PAN,



reclamando la providencia número SG/360/2021 de fecha veintisiete de mayo pasado.

2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/196/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

3. Radicación. El uno de junio del año en curso, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano, solicitando a las autoridades responsables el trámite de publicidad correspondiente.

4. Trámite de publicidad y propuesta. Mediante proveído de tres de junio del presente año, el Magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias correspondientes al trámite de publicidad, y propuso reencauzar la demanda al IEEPCO para conocer y pronunciarse sobre la legalidad de la providencia reclamada.

5. Engrose. Al ser rechazada la citada propuesta por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, el tres de junio del año en curso, se elaboró el presente engrose, en el cual se asumió la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, asimismo, se solicitó a la Sala Regional Xalapa que de estimarlo procedente remitiera a este Tribunal los juicios SX-JDC-1182/2021 y SX-JDC-1161/2021 formados en razón de los medios de impugnación promovidos por Verónica Delia López Rivera, en contra de los mismos actos que aquí se resuelven.

6. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veintiuno, al advertir que en el caso se actualizaba una causal de improcedencia, la Magistrada Presidenta propuso el desechamiento correspondiente para ser

sometido a consideración de este Pleno, y señaló las veintiún horas del día cinco de junio de esta anualidad, para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora controvierte del Secretario General del Comité Ejecutivo; la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Estatal, todos del Partido Acción Nacional (PAN), la providencia número SG/360/2021 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, por medio de la cual, la actora es sustituida como candidata a diputada local, lo cual, a su consideración vulnera sus derechos político electorales, razón por la cual, se surte la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de



las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese orden, se advierte que **la parte actora controvierte** del Secretario General del Comité Ejecutivo; la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Estatal, todos **del Partido Acción Nacional (PAN), la providencia número SG/360/2021 de fecha veintisiete de mayo del año en curso**, en la cual, es sustituida como candidata a la diputación local de mayoría relativa en el distrito electoral catorce.

Sin embargo, de autos se advierte que, **se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

- e)** Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Artículo 11.**Procede el sobreseimiento cuando:**

- b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Se dice lo anterior en base a lo siguiente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.



Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por la actora, esto, en atención a que en su escrito de demanda **controvierte** del Secretario General del Comité Ejecutivo; la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión

Permanente del Consejo Estatal, todos del Partido Acción Nacional (**PAN**), la providencia número SG/360/2021 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, por la cual, la actora es sustituida como candidata a la diputación local de mayoría relativa en el distrito electoral catorce.

Por lo que, la pretensión de la parte actora es que **se revoque** la providencia número **SG/360/2021** de veintisiete de mayo⁴ dictada por el **PAN**, así como los actos preparatorios que le dan sustento, en específico la asamblea extraordinaria celebrada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca.

Asimismo, la **causa de pedir** la hace depender en que este Tribunal genere una situación concreta **para que se confirme y se deje inamovible** el registro de la actora como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local XIV correspondiente a Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, que en esta fecha, esto es, cinco de junio del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los medios de impugnación SX-JRC-96/2021 y SX-JDC-1187/2021, en los cuales determinó:

Revocar la resolución incidental emitida el pasado veinticuatro de mayo por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/144/2021 que, entre otras cuestiones, ordenó el registro de Verónica Delia López Rivera como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local XIV correspondiente a Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

⁴ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



Confirmar los siguientes acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

a. IEEPCO/CG/64/2021

En el que se determinó **no es procedente el registro de Verónica Delia López Rivera**, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo anterior toda vez que la coalición dejó de cumplir con la cuota de una fórmula de personas jóvenes que están obligados a postular en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

b. IEEPCO/CG/65/2021.

En el que se consideró procedente otorgar el registro a la fórmula de mujeres jóvenes postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo anterior al cumplir cabalmente con lo establecido en la normatividad en la materia, en los siguientes términos:

COALICIÓN “VA POR OAXACA” DISTRITO 14 OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)		
CANDIDATURA	POSTULACIÓN	EDAD
PROPIETARIA	GIOVANA ANAHI MORENO REYES	25 Años
SUPLENTE	MARIA JOSE GRIS BOIJSEAUNEAU	21 Años

En tal consideración, es evidente que con motivo de la resolución emitida por la Sala Regional, ha quedado sin materia la cuestión planteada en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por estrados a los comparecientes y mediante oficio a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.